



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-078/2019

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO, Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

Victoria de Durango, Durango. **SENTENCIA** del Tribunal Electoral del Estado de Durango, correspondiente a la sesión pública de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por el Partido Duranguense, en contra del Convenio de apoyo y colaboración celebrado el ocho de julio de este año, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, representado por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente, y asistido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, y el Coordinador de Participación Ciudadana, Licenciado Jorge Macías Medina; y la Asociación Civil Kybernus, representada por la Maestra Gloria Arreola Gamboa, en su calidad de enlace en el Estado de Durango.

GLOSARIO

<i>Instituto Electoral local:</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

GLOSARIO

Procedimientos Electorales para el
Estado de Durango

Ley de Medios de Impugnación local: de Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral y de Participación
Ciudadana para el Estado de
Durango

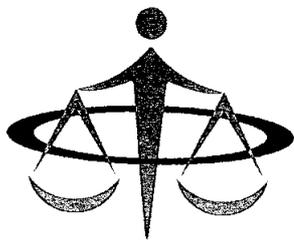
PD: Partido Duranguense

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Demanda.** El treinta de julio de dos mil diecinueve¹, el *PD* promovió demanda de juicio electoral a fin de controvertir "*El Convenio de Colaboración entre el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Durango y el Kibernyus (sic) A.C., celebrado el día ocho de julio del presente año, y publicado el mismo día en las páginas oficiales de Facebook del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango...*".
- 2. Turno y radicación.** El seis de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración y el turno del expediente TE-JE-78/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos legales conducentes; mientras que el ocho siguiente se radicó el juicio.
- 3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

¹ Todas fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, promovido por un partido político a través del cual impugna el Convenio a que se hace referencia en el Antecedente 1 de esta sentencia.

La competencia de este Tribunal, encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

➤ *Falta de interés jurídico*

La autoridad responsable sostiene que el medio de impugnación es improcedente porque el convenio impugnado no causa agravio alguno al partido actor; agrega que en la demanda no se esgrimen fundamentos válidos de hecho o de derecho que evidencien tal afectación, además de que no se citan las disposiciones legales presuntamente vulneradas con el acto de autoridad, ni tampoco cómo es que el actor pretende ser resarcido en sus derechos.

Es infundada la causal de improcedencia en comento, pues de la lectura al escrito de demanda se advierte que el impugnante se duele, esencialmente, que la firma del aludido convenio se efectuó sin consultar previamente a los representantes de los partidos, dada su calidad de integrantes del *Consejo General*, por lo que se violentó la garantía de legalidad y de audiencia al celebrar un convenio “a espaldas” y en lo oscuro, fuera del “escenario concejal”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

En ese sentido, se estima que el accionante cuenta con interés jurídico para inconformarse en los términos apuntados, con independencia de que resulten ciertas y eficaces sus manifestaciones, lo cual solo puede determinarse al analizar en el fondo la cuestión planteada.

➤ *Extemporaneidad*

La responsable argumenta que la demanda del presente medio impugnativo es extemporánea, porque la suscripción del convenio que se cuestiona (de ocho de julio de este año) es un hecho público y notorio, por lo que es poco creíble que el actor no se haya enterado de ese acto con anterioridad a la fecha que refiere en su ocurso inicial, esto es, el treinta de julio siguiente.

Al respectivo informe circunstanciado, la responsable acompaña las cédulas de notificación por estrados y la correspondiente razón de retiro, mediante las cuales, según aduce, se corrobora que el convenio fue publicado por término legal.

Se desestima la causal de improcedencia invocada, porque en el caso particular, la cédula de notificación en estrados no resultaba vinculante al hoy actor, al no tratarse de un acto de autoridad de aquellos que deban ser notificados por estrados, y si el actor manifiesta que tuvo conocimiento de la firma del convenio hasta el treinta de julio de dos mil diecinueve, ésta es la fecha que debe tenerse por cierta, y a partir de la cual se debe computar el plazo para promover la impugnación.

Entonces, si la demanda se presentó el propio treinta de julio pasado, es inconcuso que se hizo dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

➤ *La demanda se presentó ante una autoridad distinta a la responsable*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

La autoridad responsable considera que el medio de impugnación se debe desechar, toda vez que la demanda se presentó ante un órgano diverso al responsable del acto cuestionado.

Es infundada tal manifestación, porque si bien es cierto que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, ello no genera en automático su desechar, pues al día siguiente de que el escrito fue recibido en este órgano jurisdiccional, se remitió al Presidente del *Instituto Electoral local* mediante oficio TE-SGA-165/2019, firmado por el secretario general de acuerdos; lo anterior, para efectos de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Así, es claro que la demanda fue recibida ante el órgano responsable, dentro del plazo legal con que contaba el actor para promover su impugnación.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia 43/2013²**, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.*

IV. PROCEDENCIA

Se satisfacen las reglas de procedibilidad del juicio electoral, como se expone a continuación.

a. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, pues en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto

² Todas las jurisprudencias citadas en el presente fallo, salvo precisión en contrario, han sido emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la misma ley, en términos de lo expuesto en el Considerando inmediato anterior de este fallo.

c. Legitimación y personería. El partido actor cuenta con legitimación para promover este juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I de la *Ley de Medios de Impugnación local*. Asimismo, se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, quien actúa en representación del *PD* ante el *Consejo General*, ello, conforme a lo establecido en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la misma legislación; además, tal calidad está reconocida por la responsable en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Este requisito se tiene por cumplido, atento a las razones expuestas en el Considerando previo de esta sentencia.

e. Definitividad. De acuerdo con la legislación electoral local, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa que el enjuiciante deba agotar previamente, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

V. ESTUDIO DEL FONDO

Los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.³

Agravios

Sustancialmente, el actor aduce que el convenio que por esta vía cuestiona, fue celebrado sin la aprobación del *Consejo General*, del cual es parte integrante, y sin consultar a los representantes de los partidos políticos, por lo que se celebró un pacto a espaldas y en lo oscuro, en violación de la garantía de legalidad y de audiencia.

Que la responsable infringió en su perjuicio, el contenido del artículo 82 de la *Ley electoral local*, ya que no fue citado a comisiones o a sesión del *Consejo General* para tratar el punto referente a la suscripción del convenio, por lo que considera que la firma del mismo, por parte del presidente y del secretario del Instituto, es un abuso, pues si bien en algunas cosas representan al órgano, *"lo cierto es que precisamente se tiene que tener la consideración, la opinión de los partidos políticos que formamos parte e integramos el Consejo General, si no entonces qué caso tiene que exista el consejo general..."*.

Asimismo, el impugnante refiere expresamente que:

"Ahora bien la simple opinión de los partidos políticos no es suficiente, ya que además de que nunca se nos recabó y mucho menos se nos convocó para formar parte de ese convenio, esos pactos que ignoro de que se tratan, son ilegales y deben ser tratados previamente con los partidos políticos y en especial en el seno del consejo electoral, esa es la peculiaridad que destaca en los Consejos Electorales, los órganos electorales supervisados por los partidos políticos, somos concejales parlantes y si algo no me gusta del convenio, debo de impugnarlo,

³Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

pero en el caso me están aplicando la ley del garrote, ignorándome, los demás integrantes aun con solo voto, estamos para evitar que actúen ilegalmente, evitar la tranza, con nuestra herramienta de impugnación.

Pues a conveniencia convocan y a conveniencia no, el resultado de esta sentencia será relevante, pues la verdad para que queremos consejeros tan caros y pactando en la oscuridad."

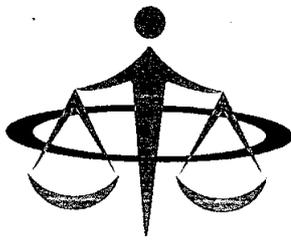
Además, el accionante afirma que el pacto impugnado no puede tener valor legal y menos, al haber desplazado a los representantes de partido; que las normas inferiores no pueden estar por encima de la Carta Magna, pues de conformidad con el texto constitucional, los órganos electorales están integrados por los partidos políticos y al excluirlos, se margina su opinión en contravención a la *Constitución federal* y a los principios rectores de la función electoral.

Cuestión previa

Aun cuando en la demanda del presente juicio, el actor señala como autoridad responsable al *Consejo General*, se estima que quienes realmente tienen ese carácter, son el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo y el Coordinador de Participación Ciudadana, todos del *Instituto Electoral local*, lo que se afirma teniendo en consideración el contenido integral de la demanda, en la cual se hace valer la presunta ilegalidad del convenio suscrito por los citados funcionarios electorales, con la Asociación Civil Kybernus Durango, de ocho de julio de este año.

Análisis del caso

En principio, cabe puntualizar que no es un hecho controvertible que el ocho de julio de este año, el *Instituto Electoral local*, representado por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente, y asistido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, y el Licenciado Jorge Macías Medina, en su carácter de Coordinador de Participación Ciudadana, celebró Convenio de apoyo y colaboración con la Asociación Civil



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

Kybernus, representada por la Maestra Gloria Arreola Gamboa, en su calidad de enlace en el Estado de Durango.

Tampoco es materia de controversia en el presente asunto, la facultad que tiene el Presidente del *Consejo General* para formular los convenios que sean necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto, pues dicha facultad le está expresamente conferida en el artículo 89, párrafo 1, fracción VIII de la *Ley electoral local*, en cuyo ejercicio podrá ser asistido por el Secretario Ejecutivo del Consejo, tal como lo estatuye el diverso numeral 95, párrafo 1, fracción XXIII del propio ordenamiento citado.

La inconformidad del actor se centra, como ya se dijo, en la presunta omisión del Consejero Presidente y/o del Secretario del *Instituto Electoral local*, de consultar previamente al representante del *PD* ante el *Consejo General*, sobre la venidera intención de firmar el aludido convenio, a fin de que éste pudiera emitir una opinión o dar una asesoría sobre el tema.

En efecto, de la lectura minuciosa a la demanda se aprecia que el promovente no controvierte el aludido convenio por vicios propios, es decir, no esgrime agravios respecto del objeto que persigue el acuerdo pactado, ni de las cláusulas que lo conforman, sino que se agravia fundamentalmente del ilegal procedimiento seguido para su suscripción, pues desde su punto de vista, dicho convenio se firmó a espaldas de los representantes partidistas, esto es, sin que éstos hubieran sido convocados de forma previa a su formalización mediante la correspondiente firma entre las partes; a fin de que –al menos la representación del partido aquí actor– pudieran emitir su opinión y dar su asesoría como consejeros parlantes, dada su calidad de integrantes del *Consejo General*; de ahí que el impugnante considere que el convenio resulta ilegal.

Así, de las diversas constancias que integran el sumario, esta autoridad jurisdiccional no advierte, efectivamente, que previo a la firma del convenio en comento, el Consejero Presidente del *Instituto Electoral local*, directamente o por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

conducto del Secretario Ejecutivo del propio órgano, haya convocado a una reunión de trabajo o acto similar, al resto de los consejeros electorales ni a los representantes de los diversos partidos políticos con el propósito de hacerles de su conocimiento que en una fecha próxima se llevaría a cabo la firma de un convenio con la Asociación Civil Kybernus Durango, ni menos, que se les hubiera hecho entrega del proyecto respectivo para que, si aquellos así lo estimaban pertinente, realizaran las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Incluso, de la lectura al informe circunstanciado rendido por la responsable, se desprende el reconocimiento implícito de que, en efecto, no se convocó a los representantes partidistas para tratar el tema de la firma del convenio, para lo cual se aduce que era imposible agotar alguna garantía de audiencia, dado que no se trataba de un procedimiento contencioso o litigioso en que se tuvieran que agotar dichas instancias.

En ese sentido, si bien la omisión de que se agravia el impugnante, no se traduce propiamente en una violación a la garantía de audiencia, sí constituye una transgresión a la facultad que tienen todos los partidos políticos, como entidades de interés público de reconocimiento constitucional, de ser copartícipes activos en el debido ejercicio de la función electoral que tiene a su cargo el *Instituto Electoral local*, siempre que se encuentren debidamente acreditados ante esa autoridad administrativa electoral; bien sea que dicha función se ejerza por conducto de su máximo órgano de dirección, por alguna de las comisiones de trabajo integradas conforme a la normativa electoral interna, o bien, por el Consejero Presidente.

De esta manera, no debe perderse de vista que en todos aquellos actos, resoluciones, acuerdos y demás determinaciones que emanen de cualquiera de los órganos del Instituto, tendentes al cabal cumplimiento de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, debe garantizarse, invariable y plenamente, la participación de los partidos políticos a través de la oportunidad que se brinde a sus representantes de emitir sus opiniones y fijar una postura en torno al tema sobre el que verse el acto de autoridad que será emitido, para lo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

cual es necesario que sean previamente convocados a la reunión de trabajo o sesión ordinaria, extraordinaria o especial correspondiente, a cuya convocatoria se deberá acompañar el proyecto y sus anexos, que serán objeto de discusión y, en su caso, aprobación por parte del órgano electoral respectivo.

Cabe decir que ese derecho de participación partidista, deriva de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 41, base I de la *Constitución federal*; 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el numeral 82, párrafo 1, fracción II de la *Ley electoral local*, de donde se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, y que el *Consejo General* se integrará, entre otros, con los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal (como es el caso del *PD*), quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

Justamente, la integración de los partidos políticos en el seno del *Consejo General* y de las diversas comisiones del *Instituto Electoral local*, permite y facilita su participación como coadyuvantes en el mejor desempeño de las funciones del órgano electoral y, sobre todo, garantiza la permanente vigilancia por parte de los citados institutos políticos, de que las actuaciones llevadas a cabo por el Instituto, se ajusten siempre a la legalidad y demás principios rectores de la función electoral, pues de no hacerlo así, los partidos políticos cuentan con la facultad legal para instar ante la instancia jurisdiccional competente, el medio de impugnación correspondiente a fin de que se revise la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución que se tilda contrario a Derecho.

En la especie, el objeto de la controversia es la firma de un convenio celebrado entre el citado Instituto, por conducto de su Consejero Presidente, asistido por dos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

funcionarios electorales del órgano, con una asociación civil, cuyo objeto, según se desprende de su contenido⁴, se fijó en los términos siguientes:

- a) Establecer las bases de colaboración entre las partes en materia de formación, capacitación, investigación y divulgación de cultura cívica y formación de ciudadanía democrática.
- b) Coordinar la ejecución de diversas estrategias y actividades con el fin de divulgar y explicar información sobre los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, así como respecto al desarrollo de políticas públicas locales diseñadas, tomando como base los citados resultados.

Lo anterior, con la finalidad de que los actores públicos, privados y la ciudadanía en general, refrenden un compromiso auténtico tanto con el desarrollo integral de las niñas, los niños y los jóvenes, como con el desarrollo democrático del Estado de Durango, en virtud de que su involucramiento resulta importante en el proceso de fortalecimiento de la cultura democrática de nuestro país.

- c) Celebrar actividades establecidas en las propuestas locales de política pública, derivadas de los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil 2018, a efecto de contribuir al adecuado desarrollo de las niñas, niños y jóvenes del Estado de Durango.

Como se observa, a través de la suscripción del convenio de que se trata, se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática del pueblo duranguense, y desde esa perspectiva, se pudiera afirmar que su finalidad resulta acorde a la naturaleza y funciones del *Instituto Electoral local*, como autoridad administrativa en la materia electoral.

⁴ Fojas 31 a 33.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

No obstante, este Tribunal estima la responsable incurrió en una indebida omisión de hacer del conocimiento previo de los representantes partidistas acreditados ante el *Instituto Electoral local*, entre ellos, el hoy promovente Antonio Rodríguez Sosa, sobre la celebración de ese acto, la fecha en que ello ocurriría, las razones que motivaban la suscripción del acuerdo, el objeto del mismo y los términos legales en que se suscribiría, privándolos indebidamente del derecho que les asiste de exponer con toda oportunidad y puntualidad, aquellas consideraciones de hecho y de derecho que estimaran conducentes.

Luego, al tener por acreditada la omisión alegada, resulta válido concluir que el convenio en comento deviene ilegal, pues se insiste, previo a su formalización no se llevó a cabo una consulta a los representantes de los partidos políticos, lo que evidentemente vulnera el derecho a voz que les asiste como integrantes del *Consejo General* y de sus diversas comisiones de trabajo, cuyo ejercicio solo puede materializarse cuando son debidamente convocados a las reuniones de trabajo y las sesiones respectivas, en las cuales podrán, siempre que así lo deseen, participar activamente emitiendo una opinión en la que adopten una postura a favor o en contra del asunto sobre el que verse la discusión. Derecho que, en la especie, no estuvo en posibilidad de ejercer el representante del *PD*.

No pasa desapercibido que en autos del presente sumario, obra el Acuerdo IEPC/CG05/2019 aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General* de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual se autoriza al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto, para suscribir los convenios relacionados con el proceso electoral local 2018-2019.

Al respecto, se considera que dicho acuerdo no resulta aplicable para la suscripción del convenio que ahora nos ocupa, porque si bien la firma de éste data del ocho de julio de este año, esto es, dentro del desarrollo del referido proceso electivo, de su contenido se desprende con suma claridad que el objeto que persigue no guarda una vinculación directa con las múltiples actividades que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

conlleva la preparación de dicha elección, y que culminaron con la celebración de la jornada electoral de dos de junio de la anualidad en curso.

En ese sentido, era menester que el *Consejo General* aprobara, mediante el acuerdo respectivo, una nueva autorización al Presidente y al Secretario Ejecutivo para que suscribieran posteriores convenios, como es el caso del celebrado con la Asociación Civil Kybernus Durango, desde luego, con el conocimiento oportuno de los representantes partidistas acreditados ante dicho Consejo, sin que de las constancias que integran el expediente conste que así se haya realizado.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, fracción XXV de la *Ley electoral local*, son atribuciones del *Consejo General*, entre otras, la de dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la propia ley.

Se reitera, en la firma del convenio sólo participaron el Presidente, el Secretario y el Coordinador de Participación Ciudadana, todos del *Instituto Electoral local*, sin la aprobación previa del *Consejo General*, en la que se garantizara plenamente el derecho de participación activa de los partidos políticos, lo que refuerza la consideración de ilegalidad que reviste el acto cuestionado.

Así las cosas, los agravios expuestos por el impugnante, analizados en su conjunto, resultan fundados; en consecuencia, lo conducente es **revocar** el Convenio de apoyo y colaboración celebrado el ocho de julio de este año, entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, representado por el Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, en su carácter de Consejero Presidente, y asistido por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el Licenciado Raúl Rosas Velázquez, y el Coordinador de Participación Ciudadana, Licenciado Jorge Macías Medina; y la Asociación Civil Kybernus.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-078/2019

Conforme a lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 43, 44 y 48 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

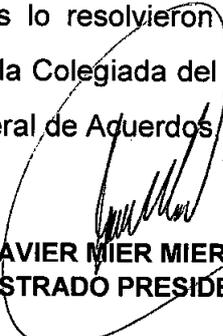
RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acto reclamado.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS